



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 079

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105007202300347-01
Demandante	Cesar Augusto González Espinosa
Demandada	Colpensiones
Decisión	Resuelve solicitud de aclaración de sentencia
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, treintauno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

La apoderada judicial de la parte demandante en correo del 16 de septiembre de 2024 solicitó la aclaración de la sentencia 206 del 2 de agosto de 2024, en el sentido de que en la parte considerativa se señaló la ratificación de la condena de los intereses de mora, pero esto no se vio reflejado en la parte resolutive, dado que el numeral que los contempló por el Juzgado de conocimiento fue modificado.

CONSIDERACIONES

El Artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del CPTSS, establece:

ACLARACIÓN La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

La Sala atendiendo la solicitud de la parte demandante, verifica nuevamente el plenario, para establecer si hay o no lugar a la aclaración solicitada, encontrando que no hay lugar a ello, pues la sentencia de primer grado dispuso, sobre los intereses moratorios, motivo que es el que lleva a este análisis, lo siguiente:

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES EICE a reconocer y pagar en favor del señor CESAR AUGUSTO GONZALEZ OSPINA, la suma de \$36.776.174 por concepto de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 02 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023, y a partir del 1° de octubre de 2023, la mesada deberá reajustarse a la suma de \$18.229.473, la cual deberá reconocerse sobre 13 mesadas al año, e incrementarse anualmente conforme el porcentaje que decreta el Gobierno Nacional.

La entidad demandada se grava con intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir 16 de abril de 2023, sobre la totalidad de las diferencias pensionales aquí reconocidas, y las que se sigan causando hasta el pago efectivo de las mismas, a la tasa máxima que esté vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Ahora, al adentrarse la Sala en el estudio del recurso de apelación propuesto por Colpensiones y el Grado Jurisdiccional de Consulta que lo amparaba, concluyó en la parte considerativa de la sentencia ¹ la

¹ Pag. 8 y 9 PDF 10 CT

confirmación a los intereses moratorios, tal y como fue señalado por la parte actora; en consecuencia, la inconformidad es que estos no fueron otorgados en la parte resolutive, por lo que pasamos a analizar esta situación. La resolutive de la sentencia dispuso:

“PRIMERO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia No. 187 proferida el 27 de septiembre de 2023, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo de diferencias pensionales generadas a partir del 2 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2023, equivale a la suma de \$35.839.614.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias Pensionales [...]

TERCERO: COSTAS en esta instancia [...]”

Así, es claro que la modificación establecida en el numeral primero respecto del tercero de la sentencia del juzgado, es solo respecto del retroactivo, por lo que al no advertirse que se revoca o modifica lo demás que este contiene, es evidente su confirmación.

Como la situación puesta por la parte demandante de presente no genera confusión, como lo exige el artículo 285 CGP, no hay lugar a acceder a la aclaración propuesta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: NO ACLARAR la sentencia 206 aprobada mediante acta del 2 de agosto de 2024, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación.

Segundo: Notificar la presente providencia a las partes por ESTADOS

Tercero: Una vez notificada la presente providencia, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

(En permiso)
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500720230034701](http://ORD.76001310500720230034701)

Firmado Por:
Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18200bb8351c88db27c542fda424160350937d6c190e89ec92101b34bb412e6f**

Documento generado en 31/03/2025 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 075

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105011202100465-01
Demandante	Marisol Silva Montilla
Demandada	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto	Auto 0428 del 4 de febrero de 2025 que resolvió excepciones previas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treintaiuno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)^[OBJ], la Sala Tercera De Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del auto 0428 del 4 de febrero de 2025, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

El recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada persigue que se revoque la decisión tomada por el *a quo*, y en su lugar se declare probada la excepción previa propuesta por la misma, denominada “*Pleito Pendiente*”; inconformidad que el juzgado de conocimiento encontró no probada por cuanto el objeto del otro proceso es el reintegro por medio de fuero sindical y las causas son totalmente diferentes.

La inconformidad frente a la determinación consiste en que considera que el presente asunto guarda relación con el proceso especial de fuero sindical adelantado por la aquí demandante en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, bajo radicado 760013105006202200309-00, debido a que se persigue con la reforma de la demanda, la acción de reintegro y busca también el pago de unos emolumentos que conlleva consigo salarios, indemnizaciones y las mismas

cuantías del mencionado, por lo tanto, indica que no es posible tramitar dos procesos donde sus pretensiones dan lectura a un mismo final y a las mismas condenas.

Por consiguiente, se concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Banco Agrario de Colombia S.A., presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presente caso se probó la excepción de pleito pendiente en concordancia a lo pretendido en el trámite especial de fuero sindical bajo radicado 760013105006202200309-00, que cursa actualmente en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

En primer lugar, el despacho vislumbra que dentro del proceso arriba mencionado, la anterior Sala Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por la Magistrada Ponente Elsy Segura Díaz, el Magistrado Jorge Eduardo Enríquez Maya y el suscrito, mediante Auto No. 115 del 25 de julio de 2023 y aprobado en acta 025, audiencia No. 304, resolvió acerca de la excepción previa propuesta en el caso de marras, denominada pleito pendiente, sobre la cual esta instancia confirmó la no prosperidad de la misma.

En tanto, con el fin de determinar si se configura la excepción de pleito pendiente, debe estudiarse si en el presente caso concurren los siguientes elementos (i) identidad de objeto, (ii) identidad de causa petendi e (ii) identidad de partes.

Entre el proceso previamente reseñado y el aquí ventilado, no concurre la identidad de objeto que corresponde a la misma pretensión material por cuanto

el presente asunto se busca el reconocimiento del fuero circunstancial y consecuentemente unas condenas, mientras que el otro, versa sobre la protección por fuero sindical.

La identidad de causa petendi igualmente no concurre, dado que los hechos expuestos no se soportan en unas mismas pretensiones.

Finalmente, se tiene que, si concurre la identidad de partes, dado que la demandante en ambos procesos es Marisol Silva Montilla, y la pasiva está conformada por Banco Agrario de Colombia S.A.

Así las cosas, resulta inadecuado declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, por no cumplir con cada uno de los preceptos antes reseñados.

Por esta razón, habrá lugar a imponer costas en esta instancia por no resultar prospero el recurso de apelación propuesto. Por lo que se ordena fijar como agencias en derecho en la suma de \$100.000 a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto 0428 del 4 de febrero de 2025, proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, por cuanto no se configura la excepción previa denominada "*Pleito Pendiente*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de Banco Agrario de Colombia S.A. y en favor de la demandante, por \$100.000 pesos mcte.

Tercero: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

(En permiso)
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310501120210046501](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ORD/76001310501120210046501)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18691172098d8d454ded52a7ea4d85500328886966dbd037c8597a5992a1112d

Documento generado en 31/03/2025 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 072

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2025

Proceso	Ejecutivo
C. U. I.	760013105003202400340-01
Demandante	Ever Pinillo Valverde
Demandada	Oncomevih SA, Salud Actual IPS Ltda., Grupo Unimix SAS y Hospital Universitario del Valle – Evaristo García ESE
Asunto	Auto 1696 del 9 de agosto de 2024 que libro mandamiento de pago
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treintauno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera De Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del auto 1696 del 9 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

El recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante persigue que se revoque la decisión tomada por el *a quo*, y en su lugar tenerlo notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, ampliar el monto del límite de embargo, tener en cuenta los certificados de libertad y tradición relacionados con la solicitud de medidas cautelares y aclarar el oficio 1334; inconformidades que el juzgado de conocimiento encontró presentadas de manera extemporánea.

La inconformidad frente a la determinación consiste en que se asignó a la demanda ejecutiva una radicación nueva y diferente a la que se originó el proceso ordinario, lo cual impidió que la parte recurrente realizara actuaciones referentes a las decisiones adoptadas por el Despacho.

Por consiguiente, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presente caso no se notificó en debida forma el auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas.

En primer lugar, debe advertirse que el profesional del derecho, al no actuar con celeridad, desconoce el deber objetivo de cuidado que tiene todo abogado de obrar con diligencia ante sus poderdantes.

Ahora bien, en materia procesal los recursos constituyen la enmienda establecida por el legislador para corregir el yerro judicial, en el que puede incurrirse en ejercicio de la actividad jurisdiccional en perjuicio de los litigantes.

Así las cosas, previa revisión del expediente, con miras a resolver el recurso interpuesto por la parte ejecutante, se debe señalar en primera medida que dentro de los deberes de los mandatarios está el de velar y vigilar los procesos que estén bajo su responsabilidad, más aún, cuando su representado, es la parte interesada en ejecutar una obligación dineraria a su favor. El segundo punto relevante que se debe mencionar es que la decisión recurrida fue notificada por estado el 13 de agosto de 2024; no obstante, se tiene que las partes ejecutadas, en este caso, GRUPO UNIMIX S.A.S., se encuentra debidamente integrada y notificada al presente trámite, tal como se observa en el archivo 04 del expediente digital. Por lo tanto, la Sala considera que lo referente al NIT de la mencionada empresa, no es un error sustancial sino meramente formal que no afecta el curso del proceso, por cuanto no se accederá a lo pretendido, pues el juez puede corregir un yerro aritmético en una providencia en cualquier momento, ya sea de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 CGP.

Referente a las medidas cautelares decretadas y su límite de embargo, se tiene que el numeral 10 del artículo 593 ibídem, dispone que, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, esta no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%), razón que paso por alto el juez de conocimiento, por lo cual se despachará favorablemente sobre ese punto.

Además, frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte recurrente en el acápite de la demanda, debe indicarse que, con posterioridad a la negativa, se aportaron los respectivos certificados de libertad y tradición de los inmuebles, por lo cual se ordenará al juez de conocimiento que se pronuncie sobre las mismas, con el fin de verificar la viabilidad y determinar los límites legales de las pretensiones preventivas tendientes a decretar. Para lo cual, dichos valores no pueden superar excesivamente el monto de la obligación ejecutada.

Así pues, no hay lugar a imponer costas en esta instancia por resultar prospero parcialmente el recurso de apelación propuesto.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: MODIFICAR el ordinal tercero del auto interlocutorio 1696 del 9 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que se limita la medida de embargo a la suma de \$32.541.663.

Segundo: REVOCAR el ordinal cuarto del auto interlocutorio 1696 del 9 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR al juez de conocimiento que se pronuncie sobre la solicitud de medidas cautelares, con el fin de verificar la viabilidad y determinar los límites legales de las pretensiones preventivas tendientes a decretar.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás, el auto interlocutorio 1696 del 9 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Cuarto: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

(En permiso)
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500320240034001](https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/ORD/76001310500320240034001)

Firmado Por:
Alvaro Muñiz Afanador
Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea0503aa111263e551b3a706ce1fe38c700824b9726e6452fcdc62cc4ee8e63**

Documento generado en 31/03/2025 04:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 073

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ejecutivo
C. U. I.	760013105020202100104-02
Demandante	Universidad del Valle
Demandada	CAJANAL E.I.C.E. Liquidada
Asunto	Auto interlocutorio No. 1658 del 24 de noviembre de 2022 que aprobó liquidación de costas
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treintauno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)^[OBJ], la Sala Tercera De Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé; se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, en contra del auto interlocutorio No. 1658 del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

I. ANTECEDENTES

El recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante persigue que se revoque la decisión tomada por el *a quo*, y en su lugar no se apruebe la liquidación de costas en contra de su representada, toda vez que considera que en el presente asunto el Ministerio de Salud y Protección Social – CAJANAL E.I.C.E. Liquidada, no actuó ni fue reconocida como parte demandada y, por lo tanto, no intervino como tal, en razón que no se libró mandamiento de pago, ni admisión de la demanda y mucho menos se realizó notificación de la misma.

Por consiguiente, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.

En virtud de lo expuesto, se tiene que este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 077 del 29 de agosto de 2022, ordenó:

“[...] PRIMERO. CONFIRMAR el auto No. 306, proferido el día 26 de abril de 2022, por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de esta ciudad, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas, a cargo de la parte ejecutante, conforme lo expuesto, en favor de CAJANAL en la suma de medio SMLMV.

[...]”.

Por lo anterior, el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, dispuso mediante Auto No. 1658 del 24 de noviembre de 2022:

“[...] PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL que dispuso CONFIRMAR el auto No. 306 del 26 de Abril 2022, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial. CUARTO: El presente Auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

[...]”.

II. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandante Universidad del Valle, presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es pertinente, aprobar la liquidación de costas a cargo de la parte ejecutante.

Para resolver el asunto es necesario revisar la procedencia del recurso de apelación y se debe acudir al art. 65 del CPTSS, que contempla taxativamente los autos susceptibles de ese recurso, y en su numeral 11 contempla el proveído que resuelve la objeción a la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho, que si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, es procedente el recurso formulado, así lo señaló la CSJ en providencia AL 503-2018.

En tal sentido, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 CGP, aplicable a los juicios laborales por mandato del artículo 145 del CPTSS, la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, como en este caso aconteció.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal, establece que:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetara a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. [...]”

Sumando a ello, en el asunto bajo estudio se debe precisar que la liquidación de las costas procesales se debe realizar conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, puesto que la nueva regulación empezó a regir a partir de esta fecha y su aplicación está dirigida a los procesos judiciales iniciados desde su vigencia.

Revisado el Acuerdo en mención se tiene que en su artículo 5° numeral 4° señala parcialmente:

“[...] Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

[...]

c. De mayor cuantía.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

Valga precisar que, en este caso, se debe atender la discrecionalidad que otorga la ley al operador judicial como director del proceso para fijar el monto de las agencias en derecho, el cual debe estar acorde con las circunstancias especiales de *“la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales que permitan valorar la labor jurídica desarrollada¹”*.

Conforme a lo discurrido, para esta Sala la decisión que confirmó el proveído que se abstuvo de librar mandamiento de pago, consecuentemente, originó la condena en costas de la parte ejecutante, pues esta resultó vencida por no prosperar las pretensiones del recurso interpuesto.

De ahí que, la providencia emitida por el juzgado de conocimiento, que liquida y aprueba las costas procesales es estrictamente un cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación.

En ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada no se encuentra llamado a prosperar y en consecuencia se confirma el auto recurrido.

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio 1658 del 24 de noviembre de 2022, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

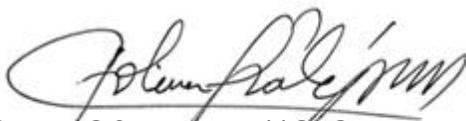
Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo No. PSAA16-10554.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

(En permiso)
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[EJE 76001310502020210010402](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/EJE/76001310502020210010402)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa140eb8dd6ec1d14e7f24d93f05476457c6265c2a3ca61ba6dc12f17fa6f2a**

Documento generado en 31/03/2025 04:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL
DESPACHO 760012205-011**

AUTO INTERLOCUTORIO 071

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105003202400254-01
Demandantes	JORGE ELIECER DIAZ GIRALDO
Demandadas	EMCALI EICE E.S.P.
Tema	Recurso de apelación en contra del auto 026 del 16 de enero de 2025, en el que se fijó fecha de audiencia.
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar el recurso de apelación que presentó el apoderado judicial de la aquí demandada, en contra del auto interlocutorio 026 del 16 de enero de 2025, la inconformidad se centra en que no se realizó en debida forma la notificación personal de la demanda de conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del CPT, parágrafo y normas concordantes; dado que esta se efectuó por la Secretaría del juzgado de conocimiento de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, situación que difiere del auto admisorio de la demanda; razón por la cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto referente al tema en el CPT.

Además, insistió que debido a que existieron irregularidades al momento de realizar la notificación personal, se trasgredieron los derechos al debido proceso y defensa de la entidad.

I. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal,

la demandada Emcali EICE ESP, presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

Al respecto, se procede entonces a resolver, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de apelación, se recuerda, que desde la emergencia sanitaria que provocó el Covid-19, el aparato judicial implemento el uso de las TIC y se advierte, la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Teniendo en cuenta, que la inconformidad es la forma en que se realizó la notificación personal de la entidad demandada y, por ende, la fijación de audiencia de que trata el artículo 80 del CPL y de la SS, en consideración a que el juzgador no tuvo por contestada la demanda, debe señalarse que la Sala no desconoce los parámetros fijados por el CPT respecto del tema del sistema de notificación de las partes; no obstante, en la actualidad hay dos formas establecidas en la normatividad vigente para surtir la notificación.

Por lo tanto, debe advertirse que si bien en el auto admisorio de la demanda no se estableció de manera expresa la notificación prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no implica que esta no se pudiera efectuar de esa manera, pues dentro de los deberes del Juez, está en evitar la paralización de los procesos a su cargo. Así las cosas, se vislumbra que la misma se realizó en debida forma de acuerdo a los alcances de la Sentencia C-420 de 2020 (acuse de recibo o comprante de entrega, sistema de comprobación de recepción).

En ese sentido, se encuentra que la notificación surtida a la entidad demandada esta revestida de plena validez, toda vez que cumple con lo establecido en las normas procesales vigentes, las cuales no pueden ser desconocidas por los mandatarios al ser de orden público.

Recordemos, que, sobre el particular, la Corte Constitucional en la referenciada jurisprudencia, señaló lo siguiente:

*“[...] las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.
[...]*

*El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.
[...]*

la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo.

350. *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

[...]”.

De este modo, dentro de las actuaciones procesales se tiene que el 17 de junio de 2024, se notificó en debida forma a la entidad demandada, la cual, teniendo conocimiento de la demanda, otorgó poder para actuar al recurrente, quien dentro del término concedido no presentó escrito de contestación.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: Primero: CONFIRMAR el auto interlocutorio 026 del 16 de enero de 2025, proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y en favor del demandante, por \$100.000 pesos mcte.

Tercero: Oportunamente por la Secretaría de la Sala, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica a las partes en ESTADOS.

(Firma electrónica)

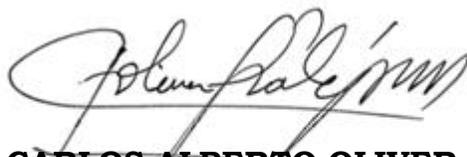
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado

(En permiso)

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310500320240025401](https://www.corteconstitucional.gov.co/ORD/76001310500320240025401)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b70b817021f6f08a749839321730c47548fb9a47c5962ccd2c04d3faacf93e**

Documento generado en 31/03/2025 04:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 076

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	Wilson Pungo Vargas
Demandada	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
C.U.I.	760013105020202200522-01
Tema	Ineficacia del Traslado del RPMPD al RAIS
Decisión	Niega
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A.

Wilson Pungo Vargas demandó a Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., pretendiendo se declare la «ineficacia y/o nulidad de traslados» del Régimen de Prima Media con Prestación Definida —RPMPD— al de Ahorro Individual con Solidaridad —RAIS—; en consecuencia, se ordene se ordene trasladar a Colpensiones los aportes y/o capital, rendimientos e intereses y costas procesales.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali desató la litis mediante sentencia No. 193 Proferida el 03 de agosto de 2023, en ella se declaró la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al

Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad administrado actualmente por Porvenir, aunado a ello, impuso a Colpensiones la obligación de recibir las sumas provenientes de la AFP Porvenir.

Esta Sala en sentencia proferida el 16 de septiembre de 2024, confirmó y adicionó la sentencia de primera instancia así:

“(..). Primero: ADICIONAR el ordinal quinto de la sentencia 193 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Protección que traslade al ente administrador del RPMPD, además de los gastos de administración y seguros previsionales, lo haga también con el porcentaje destinado a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, sumas que deberá trasladar de manera indexada con cargo a su patrimonio.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia 193 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Tercero: ADICIONAR la sentencia 193 del 03 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Protección y Porvenir, que en el momento de cumplir la orden impartida de traslado de todos los rubros de la demandante, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación, y una vez recibidos, por Colpensiones, ésta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

(..).”

Pues bien, ha interpuesto la demandada Porvenir S.A., recurso extraordinario de casación, quien aporta poder, - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$156.000.000 para el año 2024.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

Frente al tema del traslado de aportes y rendimientos del RAIS al RPMPD, precisó la CSJ en AL, 13 marzo 2012, rad. 53798, criterio |reiterado en AL2937-2018, AL1663-2018, y AL5420-2022, que:

“De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole. (...).”

Conforme a lo anterior, concluye esta Sala de decisión que la demandada recurrente no sufrió perjuicio o detrimento económico, salvo en lo concerniente a los gastos de administración, por dejar de percibir los rendimientos por su gestión de administrar los recursos de la demandante, el cual no puede superar el 3% de la cotización, a partir de la vigencia de la Ley 797 de 2003, y con antelación el 3,5%, de ahí que, será sobre dicha base que se realizará el cálculo pertinente, teniendo en cuenta que se allegó al plenario la historia laboral en la que se reflejan las cotizaciones efectuadas en el RAIS.

Así las cosas, y en consideración a que el traslado del demandante surgió desde octubre de 1999 hasta diciembre de 2022 a la AFP Porvenir S.A., y que una vez observados los IBC reportados -según la historia laboral (Fl.º 67-76,

14ContestaciónPorenir....pdf - Cuaderno Juzgado – Expediente Digital) – en el cual se observa el salario mensual base de cotización, sobre este se calcula el porcentajes de 3% 3.5% ya referido, y 1,5% que corresponde al aporte al FGPM, porcentajes aplicados en los periodos en que el demandante estuvo afiliado a Porvenir S.A., valores que una vez indexados (comisiones) y calculados hasta la sentencia de segunda instancia, se determinó un estimado por concepto de comisiones y FGPM, que asciende en la suma de \$22.058.043

A continuación, se observa la operación aritmética realizada.

PERIODO		IBC Cotización	Porcentaje Comisión 3% o 3.5%	Comisiones adeudadas	IPC Inicial	IPC Final	Valor Comisión Indexadas	1.5% FGPM	Valor FGPM	Indexación Valor FGPM
Inicio	Final									
1/10/1999	31/10/1999	2.260.410	3,5%	79.114	39,39	143,67	288.559	0,00%	-	-
1/11/1999	30/11/1999	813.000	3,5%	28.455	39,58	143,67	103.288	0,00%	-	-
1/12/1999	31/12/1999	813.000	3,5%	28.455	39,79	143,67	102.743	0,00%	-	-
1/01/2000	31/01/2000	1.053.910	3,5%	36.887	40,30	143,67	131.502	0,00%	-	-
1/02/2000	29/02/2000	1.458.270	3,5%	51.039	41,23	143,67	177.852	0,00%	-	-
1/03/2000	31/03/2000	1.121.550	3,5%	39.254	41,93	143,67	134.502	0,00%	-	-
1/04/2000	30/04/2000	1.156.300	3,5%	40.471	42,35	143,67	137.294	0,00%	-	-
1/05/2000	31/05/2000	1.106.070	3,5%	38.712	42,57	143,67	130.651	0,00%	-	-
1/06/2000	30/06/2000	1.105.680	3,5%	38.699	42,56	143,67	130.636	0,00%	-	-
1/07/2000	31/07/2000	813.000	3,5%	28.455	42,55	143,67	96.078	0,00%	-	-
1/08/2000	31/08/2000	1.294.030	3,5%	45.291	42,68	143,67	152.459	0,00%	-	-
1/09/2000	30/09/2000	813.000	3,5%	28.455	42,86	143,67	95.383	0,00%	-	-
1/11/2002	30/11/2002	1.563.140	3,5%	54.710	49,70	143,67	158.152	0,00%	-	-
1/12/2002	31/12/2002	1.439.440	3,5%	50.380	49,83	143,67	145.257	0,00%	-	-
1/01/2003	31/01/2003	2.909.041	3,5%	101.816	50,42	143,67	290.122	0,00%	-	-
1/02/2003	28/02/2003	2.182.860	3,5%	76.400	50,98	143,67	215.308	0,00%	-	-
1/03/2003	31/03/2003	1.625.494	3,5%	56.892	51,51	143,67	158.682	0,50%	8.127	22.669
1/04/2003	30/04/2003	332.000	3,5%	11.620	52,10	143,67	32.043	0,50%	1.660	4.578
1/05/2003	31/05/2003	1.582.524	3,5%	55.388	52,36	143,67	151.979	0,50%	7.913	21.711
1/06/2003	30/06/2003	1.103.183	3,5%	38.611	52,33	143,67	106.006	0,50%	5.516	15.144
1/07/2003	31/07/2003	1.054.726	3,5%	36.915	52,26	143,67	101.486	0,50%	5.274	14.498
1/08/2003	31/08/2003	1.083.000	3,5%	37.905	52,42	143,67	103.888	0,50%	5.415	14.841
1/09/2003	30/09/2003	985.313	3,5%	34.486	52,53	143,67	94.319	0,50%	4.927	13.474
1/10/2003	31/10/2003	1.044.000	3,5%	36.540	52,56	143,67	99.880	0,50%	5.220	14.269
1/11/2003	30/11/2003	1.044.000	3,5%	36.540	52,75	143,67	99.520	0,50%	5.220	14.217
1/12/2003	31/12/2003	1.044.000	3,5%	36.540	53,07	143,67	98.920	0,50%	5.220	14.131

1/01/2004	31/01/2004	1.099.000	3,5%	38.465	53,54	143,67	103.218	1,50%	16.485	44.236
1/02/2004	29/02/2004	1.483.000	3,5%	51.905	54,18	143,67	137.637	1,50%	22.245	58.987
1/03/2004	31/03/2004	1.230.000	3,5%	43.050	54,71	143,67	113.051	1,50%	18.450	48.450
1/04/2004	30/04/2004	1.273.684	3,5%	44.579	54,96	143,67	116.533	1,50%	19.105	49.943
1/05/2004	31/05/2004	1.099.000	3,5%	38.465	55,17	143,67	100.168	1,50%	16.485	42.929
1/06/2004	30/06/2004	1.099.000	3,5%	38.465	55,51	143,67	99.554	1,50%	16.485	42.666
1/07/2004	31/07/2004	1.156.280	3,5%	40.470	55,49	143,67	104.781	1,50%	17.344	44.906
1/08/2004	31/08/2004	1.099.000	3,5%	38.465	55,51	143,67	99.554	1,50%	16.485	42.666
1/09/2004	30/09/2004	1.099.000	3,5%	38.465	55,67	143,67	99.268	1,50%	16.485	42.544
1/10/2004	31/10/2004	1.099.000	3,5%	38.465	55,66	143,67	99.286	1,50%	16.485	42.551
1/11/2004	30/11/2004	1.099.000	3,5%	38.465	55,82	143,67	99.002	1,50%	16.485	42.429
1/05/2006	31/05/2006	230.968	3,5%	8.084	60,29	143,67	19.264	1,50%	3.465	8.256
1/09/2009	30/09/2009	275.000	3,5%	9.625	71,28	143,67	19.400	1,50%	4.125	8.314
1/10/2009	31/10/2009	165.077	3,5%	5.778	71,19	143,67	11.660	1,50%	2.476	4.997
1/11/2009	30/11/2009	233.125	3,5%	8.159	71,14	143,67	16.478	1,50%	3.497	7.062
1/03/2010	31/03/2010	197.505	3,5%	6.913	72,46	143,67	13.706	1,50%	2.963	5.874
1/05/2010	31/05/2010	914.000	3,5%	31.990	72,87	143,67	63.071	1,50%	13.710	27.031
1/06/2010	30/06/2010	881.000	3,5%	30.835	72,95	143,67	60.727	1,50%	13.215	26.026
1/07/2010	31/07/2010	751.000	3,5%	26.285	72,92	143,67	51.788	1,50%	11.265	22.195
1/09/2011	30/09/2011	18.125	3,5%	634	75,62	143,67	1.205	1,50%	272	517
1/02/2012	29/02/2012	567.000	3,5%	19.845	77,22	143,67	36.922	1,50%	8.505	15.824
1/03/2012	31/03/2012	567.000	3,5%	19.845	77,31	143,67	36.879	1,50%	8.505	15.805
1/04/2012	30/04/2012	710.000	3,5%	24.850	77,42	143,67	46.115	1,50%	10.650	19.763
1/05/2012	31/05/2012	741.000	3,5%	25.935	77,66	143,67	47.979	1,50%	11.115	20.563
1/06/2012	30/06/2012	744.000	3,5%	26.040	77,72	143,67	48.136	1,50%	11.160	20.630
1/10/2012	31/10/2012	690.000	3,5%	24.150	78,08	143,67	44.437	1,50%	10.350	19.044
1/12/2013	31/12/2013	380.000	3,5%	13.300	79,56	143,67	24.017	1,50%	5.700	10.293
1/01/2014	31/01/2014	1.080.000	3,5%	37.800	79,95	143,67	67.927	1,50%	16.200	29.111
1/02/2014	28/02/2014	693.000	3,5%	24.255	80,45	143,67	43.315	1,50%	10.395	18.564
1/03/2014	31/03/2014	832.000	3,5%	29.120	80,77	143,67	51.797	1,50%	12.480	22.199
1/04/2014	30/04/2014	897.000	3,5%	31.395	81,14	143,67	55.589	1,50%	13.455	23.824
1/05/2014	31/05/2014	923.000	3,5%	32.305	81,53	143,67	56.927	1,50%	13.845	24.397
1/06/2014	30/06/2014	937.000	3,5%	32.795	81,61	143,67	57.734	1,50%	14.055	24.743
1/07/2014	31/07/2014	948.000	3,5%	33.180	81,73	143,67	58.326	1,50%	14.220	24.997
1/08/2014	31/08/2014	966.000	3,5%	33.810	81,90	143,67	59.310	1,50%	14.490	25.419
1/09/2014	30/09/2014	1.081.000	3,5%	37.835	82,01	143,67	66.282	1,50%	16.215	28.406
1/10/2014	31/10/2014	915.000	3,5%	32.025	82,14	143,67	56.015	1,50%	13.725	24.006
1/11/2014	30/11/2014	907.000	3,5%	31.745	82,25	143,67	55.451	1,50%	13.605	23.765
1/12/2014	31/12/2014	175.000	3,5%	6.125	82,47	143,67	10.670	1,50%	2.625	4.573

1/11/2015	30/11/2015	546.250	3,5%	19.119	87,51	143,67	31.388	1,50%	8.194	13.452
1/12/2015	31/12/2015	748.000	3,5%	26.180	88,05	143,67	42.718	1,50%	11.220	18.308
1/01/2016	31/01/2016	954.000	3,5%	33.390	89,19	143,67	53.786	1,50%	14.310	23.051
1/02/2016	29/02/2016	911.000	3,5%	31.885	90,33	143,67	50.713	1,50%	13.665	21.734
1/03/2016	31/03/2016	773.000	3,5%	27.055	91,18	143,67	42.630	1,50%	11.595	18.270
1/04/2016	30/04/2016	759.000	3,5%	26.565	91,63	143,67	41.652	1,50%	11.385	17.851
1/05/2016	31/05/2016	1.178.000	3,5%	41.230	92,10	143,67	64.316	1,50%	17.670	27.564
1/06/2016	30/06/2016	1.122.000	3,5%	39.270	92,54	143,67	60.967	1,50%	16.830	26.129
1/07/2016	31/07/2016	1.279.000	3,5%	44.765	93,02	143,67	69.140	1,50%	19.185	29.631
1/08/2016	31/08/2016	1.334.000	3,5%	46.690	92,73	143,67	72.339	1,50%	20.010	31.002
1/09/2016	30/09/2016	1.224.000	3,5%	42.840	92,68	143,67	66.409	1,50%	18.360	28.461
1/10/2016	31/10/2016	1.120.000	3,5%	39.200	92,62	143,67	60.806	1,50%	16.800	26.060
1/11/2016	30/11/2016	1.133.000	3,5%	39.655	92,73	143,67	61.439	1,50%	16.995	26.331
1/12/2016	31/12/2016	1.309.000	3,5%	45.815	93,11	143,67	70.693	1,50%	19.635	30.297
1/01/2017	31/01/2017	1.293.000	3,5%	45.255	94,07	143,67	69.116	1,50%	19.395	29.621
1/02/2017	28/02/2017	1.277.000	3,5%	44.695	95,01	143,67	67.586	1,50%	19.155	28.965
1/03/2017	31/03/2017	1.086.861	3,5%	38.040	95,46	143,67	57.251	1,50%	16.303	24.536
1/04/2017	30/04/2017	745.000	3,5%	26.075	95,91	143,67	39.059	1,50%	11.175	16.740
1/05/2017	31/05/2017	766.000	3,5%	26.810	96,12	143,67	40.073	1,50%	11.490	17.174
1/06/2017	30/06/2017	2.009.292	3,5%	70.325	96,23	143,67	104.995	1,50%	30.139	44.998
1/07/2017	31/07/2017	2.124.253	3,5%	74.349	96,18	143,67	111.059	1,50%	31.864	47.597
1/08/2017	31/08/2017	2.660.067	3,5%	93.102	96,32	143,67	138.871	1,50%	39.901	59.516
1/09/2017	30/09/2017	2.660.067	3,5%	93.102	96,36	143,67	138.813	1,50%	39.901	59.491
1/10/2017	31/10/2017	2.660.067	3,5%	93.102	96,37	143,67	138.799	1,50%	39.901	59.485
1/11/2017	30/11/2017	2.660.067	3,5%	93.102	96,55	143,67	138.540	1,50%	39.901	59.374
1/12/2017	31/12/2017	2.660.067	3,5%	93.102	96,92	143,67	138.011	1,50%	39.901	59.148
1/01/2018	31/01/2018	2.807.275	3,5%	98.255	97,53	143,67	144.737	1,50%	42.109	62.030
1/02/2018	28/02/2018	2.807.275	3,5%	98.255	98,22	143,67	143.721	1,50%	42.109	61.595
1/03/2018	31/03/2018	2.807.275	3,5%	98.255	98,45	143,67	143.385	1,50%	42.109	61.451
1/04/2018	30/04/2018	2.807.275	3,5%	98.255	98,91	143,67	142.718	1,50%	42.109	61.165
1/05/2018	31/05/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,16	143,67	142.358	1,50%	42.109	61.011
1/06/2018	30/06/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,31	143,67	142.143	1,50%	42.109	60.919
1/07/2018	31/07/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,18	143,67	142.330	1,50%	42.109	60.998
1/08/2018	31/08/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,30	143,67	142.158	1,50%	42.109	60.925
1/09/2018	30/09/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,47	143,67	141.915	1,50%	42.109	60.821
1/10/2018	31/10/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,59	143,67	141.744	1,50%	42.109	60.747
1/11/2018	30/11/2018	2.807.275	3,5%	98.255	99,70	143,67	141.587	1,50%	42.109	60.680
1/12/2018	31/12/2018	2.807.275	3,5%	98.255	100,00	143,67	141.162	1,50%	42.109	60.498
1/01/2019	31/01/2019	2.965.812	3,5%	103.803	100,60	143,67	148.245	1,50%	44.487	63.534

1/02/2019	28/02/2019	2.965.811	3,5%	103.803	101,18	143,67	147.395	1,50%	44.487	63.169
1/03/2019	31/03/2019	2.969.792	3,5%	103.943	101,62	143,67	146.954	1,50%	44.547	62.980
1/04/2019	30/04/2019	2.969.792	3,5%	103.943	102,12	143,67	146.234	1,50%	44.547	62.672
1/05/2019	31/05/2019	2.969.792	3,5%	103.943	102,44	143,67	145.778	1,50%	44.547	62.476
1/06/2019	30/06/2019	2.969.792	3,5%	103.943	102,71	143,67	145.394	1,50%	44.547	62.312
1/07/2019	31/07/2019	2.969.792	3,5%	103.943	102,94	143,67	145.069	1,50%	44.547	62.173
1/08/2019	31/08/2019	2.969.792	3,5%	103.943	103,03	143,67	144.943	1,50%	44.547	62.118
1/09/2019	30/09/2019	2.969.792	3,5%	103.943	103,26	143,67	144.620	1,50%	44.547	61.980
1/10/2019	31/10/2019	2.969.792	3,5%	103.943	103,43	143,67	144.382	1,50%	44.547	61.878
1/11/2019	30/11/2019	2.969.792	3,5%	103.943	103,54	143,67	144.229	1,50%	44.547	61.812
1/12/2019	31/12/2019	2.969.792	3,5%	103.943	103,80	143,67	143.868	1,50%	44.547	61.658
1/01/2020	31/01/2020	3.147.979	3,5%	110.179	104,24	143,67	151.856	1,50%	47.220	65.081
1/02/2020	29/02/2020	3.147.979	3,5%	110.179	104,94	143,67	150.843	1,50%	47.220	64.647
1/03/2020	31/03/2020	3.147.979	3,5%	110.179	105,53	143,67	150.000	1,50%	47.220	64.286
1/04/2020	30/04/2020		3,5%	-	105,70	143,67	-	1,50%	-	-
1/05/2020	31/05/2020		3,5%	-	105,36	143,67	-	1,50%	-	-
1/06/2020	30/06/2020	3.147.977	3,5%	110.179	104,97	143,67	150.800	1,50%	47.220	64.628
1/07/2020	31/07/2020	3.147.977	3,5%	110.179	104,97	143,67	150.800	1,50%	47.220	64.628
1/08/2020	31/08/2020	3.147.977	3,5%	110.179	104,96	143,67	150.814	1,50%	47.220	64.635
1/09/2020	30/09/2020	3.147.977	3,5%	110.179	105,29	143,67	150.341	1,50%	47.220	64.432
1/10/2020	31/10/2020	3.147.979	3,5%	110.179	105,23	143,67	150.427	1,50%	47.220	64.469
1/11/2020	30/11/2020	3.147.979	3,5%	110.179	105,08	143,67	150.642	1,50%	47.220	64.561
1/12/2020	31/12/2020	3.147.977	3,5%	110.179	105,48	143,67	150.071	1,50%	47.220	64.316
1/01/2021	31/01/2021	3.258.159	3,5%	114.036	105,91	143,67	154.693	1,50%	48.872	66.297
1/02/2021	28/02/2021	3.258.159	3,5%	114.036	106,58	143,67	153.720	1,50%	48.872	65.880
1/03/2021	31/03/2021	3.258.750	3,5%	114.056	107,12	143,67	152.973	1,50%	48.881	65.560
1/04/2021	30/04/2021	3.258.159	3,5%	114.036	107,76	143,67	152.037	1,50%	48.872	65.159
1/05/2021	31/05/2021	3.265.728	3,5%	114.300	108,84	143,67	150.878	1,50%	48.986	64.662
1/06/2021	30/06/2021	2.358.158	3,5%	82.536	108,78	143,67	109.008	1,50%	35.372	46.718
1/07/2021	31/07/2021	3.258.159	3,5%	114.036	109,14	143,67	150.114	1,50%	48.872	64.335
1/08/2021	31/08/2021	3.258.159	3,5%	114.036	109,62	143,67	149.457	1,50%	48.872	64.053
1/09/2021	30/09/2021	3.258.159	3,5%	114.036	110,04	143,67	148.887	1,50%	48.872	63.809
1/10/2021	31/10/2021	3.258.159	3,5%	114.036	110,06	143,67	148.860	1,50%	48.872	63.797
1/11/2021	30/11/2021	3.258.159	3,5%	114.036	110,60	143,67	148.133	1,50%	48.872	63.485
1/12/2021	31/12/2021	3.258.159	3,5%	114.036	111,41	143,67	147.056	1,50%	48.872	63.024
1/01/2022	31/01/2022	3.586.071	3,5%	125.512	113,26	143,67	159.212	1,50%	53.791	68.234
1/02/2022	28/02/2022	3.586.071	3,5%	125.512	115,11	143,67	156.653	1,50%	53.791	67.137
1/03/2022	31/03/2022	3.586.071	3,5%	125.512	116,26	143,67	155.104	1,50%	53.791	66.473
1/04/2022	30/04/2022	3.586.071	3,5%	125.512	117,71	143,67	153.193	1,50%	53.791	65.654

1/05/2022	31/05/2022	3.586.071	3,5%	125.512	118,70	143,67	151.916	1,50%	53.791	65.107
1/06/2022	30/06/2022	3.586.069	3,5%	125.512	119,31	143,67	151.139	1,50%	53.791	64.774
1/07/2022	31/07/2022	3.586.069	3,5%	125.512	120,27	143,67	149.932	1,50%	53.791	64.257
1/08/2022	31/08/2022	3.586.069	3,5%	125.512	121,50	143,67	148.415	1,50%	53.791	63.606
1/09/2022	30/09/2022	3.586.069	3,5%	125.512	122,63	143,67	147.047	1,50%	53.791	63.020
1/10/2022	31/10/2022	3.586.069	3,5%	125.512	123,51	143,67	145.999	1,50%	53.791	62.571
1/11/2022	30/11/2022	3.586.069	3,5%	125.512	124,46	143,67	144.885	1,50%	53.791	62.094
1/12/2022	31/12/2022	3.586.069	3,5%	125.512	126,03	143,67	143.080	1,50%	53.791	61.320
Totales							16.396.911			5.661.132
Valor total de las comisiones y FGPM indexadas y aporte al FGPM					16/09/2024		§ 22.058.043			

De ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan lo señalado en la norma, por ende, no observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se negará el recurso.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso, en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, la Corte Suprema de Justicia Sala laboral en autos AL8116-2024 y AL7936-2024, indico lo siguiente:

“(...) Al respecto, en aras de garantizar y dar aplicación al principio de economía procesal, esta Corporación se pronunciará frente a dicha petitoria en el sentido de acudir a la literalidad de la norma citada, es decir, el canon 76 ibidem:

OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

De la lectura de este precepto, se infiere una prerrogativa exclusivamente en favor del afiliado. De ninguna manera, esta posibilidad está en cabeza de la AFP, por cuanto carece de legitimación para solicitar la terminación del proceso.

(...)”.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada.

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee9d9ddb24110819e29d4c6e773a0c161ce84fb9923c4f971b6ea5bf4580187**

Documento generado en 31/03/2025 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CALISALA TERCERA DE DECISIÓN
LABORAL**

**AUTO INTERLOCUTORIO
077**

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario
Demandante	Elsa María Torres Correa
Demandada	EMCALI EICE ESP
C.U.I.	760013105012202000401-01
Tema	Prestaciones sociales
Decisión	Concede
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

Santiago de Cali, treintaiuno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada.

Elsa María Torres Correa demandó EMCALI EICE ESP a fin de ordenar celebrar por escrito el contrato de trabajo como trabajador oficial a partir del 5 de abril del 2005, en consecuencia, se ordene el pago de prestaciones sociales y demás beneficios pactados en la convención colectiva suscrita entre la enjuiciada y SINTRAEMCALI, vigencia 2011-2014, en virtud del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandante, mediante sentencia proferida el 14 de agosto 2023, confirmó la sentencia de primera instancia.

Pues bien, ha interpuesto la demandada, recurso extraordinario de

casación - en término oportuno-, que en el procedimiento ordinario laboral es viable cuando la cuantía del interés jurídico económico sea superior a 120 veces el salario mínimo mensual legal vigente¹ al momento de la sentencia, es decir, \$139.200.000 para el año 2023.

El recurso de casación en materia laboral debe reunir los siguientes requisitos: a) que haya sido interpuesto dentro del término legal; b) que se trate de una providencia proferida en proceso ordinario; y c) que se acredite el interés jurídico para recurrir, el cual para la parte demandante equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada, y en relación con el demandado, a las condenas impuestas.

El interés jurídico económico de la parte demandada se circunscribe entonces a las condenas impuestas, relacionadas con el reconocimiento de la demandante como trabajadora oficial a partir del 5 de abril de 2005, y al pago de la prima extra de mayo, prima extra de navidad, prima de vacaciones y la diferencia de la prima de antigüedad, desde el 29 de noviembre de 2016 hasta que cese el vínculo laboral con la entidad, para el caso en concreto, se calculara la condena aproximada, hasta la sentencia de segunda instancia, esto es, el 14 de agosto de 2023.

A continuación, se muestra la operación aritmética realizada, la cual asciende a la suma de: \$254.996.716,22.

Año	Valor mesada	valor día	Prima extra de mayo- 11 días	Prima extra de navidad -16 días	Prima de vacaciones - 30 días	Prima de antigüedad	Total, Primas Año	IPC INICIAL Junio	IPC FINAL (14-08-2023)	Valor Indexado
2016	6.510.040	217.001	-	617.248	6.510.040	5.425.033	12.552.322	92,54	135,39	18.364.586,31
2017	7.545.570	251.519	2.766.709	4.024.304	7.545.570	6.791.013	21.127.596	96,23	135,39	29.725.295,88
2018	7.990.006	266.334	2.929.669	4.261.337	7.990.006	7.990.006	23.171.017	99,31	135,39	31.589.205,98
2019	8.387.908	279.597	3.075.566	4.473.551	8.387.908	9.226.699	25.163.724	102,71	135,39	33.170.252,09
2020	8.857.631	295.254	3.247.798	4.724.070	8.857.631	10.924.412	27.753.910	104,97	135,39	35.796.912,81
2021	9.008.655	300.289	3.303.174	4.804.616	9.008.655	12.311.829	29.428.273	108,78	135,39	36.627.081,09
2022	9.514.941	317.165	3.488.812	5.074.635	9.514.941	13.955.247	32.033.635	119,31	135,39	36.350.966,41
2023	10.763.301	358.777	3.946.544	1.403.216	10.763.301	16.862.505	32.975.565	133,78	135,39	33.372.415,64
TOTAL			22.758.271	29.382.976	68.578.052	83.486.743	204.206.042			254.996.716,22

¹ Art. 86 CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 43.

De ahí que, las condenas impuestas a la demandada recurrente superan lo señalado en la norma, por ende, observa la Sala interés jurídico económico para recurrir en casación, razón por la cual se concederá el recurso.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada EMCALI EICE ESP, contra la sentencia de segunda instancia Nro. 86 del 14 de agosto 2023, por las razones expuestas.

Segundo: Por Secretaría se dispone su remisión a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

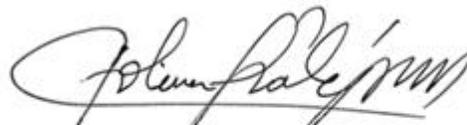
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

(En permiso)

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310501220200040101 BUGA](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/ORD/76001310501220200040101)

Firmado Por:

Alvaro Muñiz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d50b8fdc6612b69361cd4b8387435d228edea9275eb7afed288bdef9ede571**

Documento generado en 31/03/2025 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO 074

Aprobado mediante Acta del 21 de marzo de 2025

Proceso	Ordinario Laboral
C. U. I.	760013105004201900615-01
Demandante	Isaac Jaramillo García
Litisconsorte necesario	Full Aseo y Mantenimiento S.A.S. en Liquidación Judicial Dr. Edier Castro Gutiérrez
Demandado	Full Aseo y Mantenimiento
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el treintaiuno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñoz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20- 11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, proceden a resolver el recurso de QUEJA presentado por el apoderado judicial del Liquidador de la sociedad Full Aseo y Mantenimiento S.A.S. por considerar mal negado el recurso de reposición y el de apelación formulados en contra del Auto 1126 del 09 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Pretende el apoderado judicial del Liquidador de la sociedad Full Aseo y Mantenimiento S.A.S. que esta Sala de Decisión, declare mal negados los recursos impetrados y en su lugar se conozca de la reposición y apelación formulada en contra del auto 1126 del 09 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual resolvió:

“[...] PRIMERO: DEJAR sin efecto en su totalidad el auto N°412 del 27 de febrero de 2023, por las razones anotadas en precedencia.”

SEGUNDO: VINCULAR como LITIS CONSORTE NECESARIO en el presente proceso al liquidador nombrado dentro del proceso de liquidación judicial de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S – EN LIQUIDACION JUDICIAL Dr. EDIER CASTRO GUTIERRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la integrada en Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándole para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

[...]”.

Decisión a la que llegó el *a quo* al verificar que el escrito contentivo de alzada, se presentó de manera extemporánea.

La inconformidad frente a la determinación consiste en que, si bien la sociedad demandada se encuentra en proceso de liquidación judicial, está puede ser legalmente vinculada al presente proceso por cuanto a la fecha no se ha aprobado acta final de liquidación y no se ha cancelado la respectiva matrícula mercantil y RUT. Agregó el recurrente que, el juez de conocimiento erró en establecer que el Liquidador de la aquí demandada, sea vinculado como litis consorte necesario, puesto que únicamente actúa en calidad de auxiliar de la justicia designado por la Superintendencia de Sociedades para tal trámite, sin que este pueda ser responsable de las hipotéticas condenas que se puedan presentar en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta lo anterior, el problema jurídico se circunscribe a determinar si en el presente caso se presentó de manera extemporánea el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado contra el auto 1126 del 09 de septiembre de 2024.

De este modo, se debe indicar que, en materia procesal, los recursos constituyen la enmienda establecida por el legislador para corregir el yerro judicial, en el que puede incurrirse en ejercicio de la actividad jurisdiccional en perjuicio de los litigantes.

Así las cosas, el recurso de reposición, específicamente, debe interponerse ante la misma instancia que emitió el proveído, con el objetivo de que esta la modifique o deje sin efecto si adolece de algún error; dicho recurso aparece regulado en los artículos 62 y 63 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social; según el último precepto este, *“procederá contra los autos, interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...**”*. (El origen de las negrillas es de la Sala, no del Texto).

De este modo, previa revisión del expediente, con miras a resolver el recurso interpuesto, se debe mencionar que la decisión recurrida fue notificada mediante estado electrónico No. 149 el 10 de septiembre de 2024, razón por la cual los recurrentes contaban con los días 11 y 12 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso.

Así las cosas, una vez revisadas la fecha de presentación del recurso, se tiene que el litis consorte necesario allegó el memorial de manera virtual al correo electrónico del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el 23 de septiembre de 2024, situación que permite afirmar que la parte vinculada no cumplió con el término legal respectivo para dicha presentación, lo que impone a esta Corporación confirmar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del Liquidador de la sociedad Full Aseo y Mantenimiento S.A.S.

Es así, que se confirmará la decisión proferida por el juzgador de primer grado.

Frente a las COSTAS, en esta segunda instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, al no salir avante el recurso, se causan a cargo de Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación, se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: ESTIMAR BIEN DENEGADO el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el litis consorte necesario contra el Auto 1126 del 09 de septiembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso de la referencia; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONDENAR en COSTAS a Fuller Mantenimiento S.A.S. en Liquidación, se fijan como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez en firme esta decisión.

La presente providencia, se notificará por Estados electrónicos, a través de la Secretaría de la Sala Laboral, en la página web de la Rama Judicial, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado Ponente

(En permiso)
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500420190061501](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/100)

Firmado Por:
Alvaro Muñiz Afanador
Magistrado
Sala 011 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93aae15397c56bdae9c7e70e77f5f821163ca89cf9cd1718cdeb34256a2a838**

Documento generado en 31/03/2025 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>